

REFLEXIONES EN TORNO AL PROYECTO DE LEY SOBRE LIBRE DETERMINACION PARA PUERTO RICO RADICADO POR LAS CONGRESISTAS NYDIA VELAZQUEZ Y ALEXANDRIA OCASIO

Alejandro Torres Rivera
29 de agosto de 2020

El pasado 28 de julio de 2020 quedó sometido ante el Congreso de los Estados Unidos un proyecto de ley titulado *Puerto Rico Self Determination Act of 2020*. A pesar de ello, no es sino hasta la semana en curso que en Puerto Rico ha aflorado el conocimiento de la medida, provocando de inmediato diversas reacciones tanto en favor como en contra. El posicionamiento en contra de la medida, fundamentalmente proviene del liderato del Partido Nuevo Progresista, que impulsa hoy mediante la Ley Núm. 51-2020, la realización de un referéndum sobre estatus en conjunto con las elecciones programadas para el 3 de noviembre de 2020.

Primero que todo, es importante señalar que el proyecto de ley que somete Nydia Velázquez junto con Alexandria Ocasio Cortes tiene como antecedente histórico una anterior iniciativa de Velázquez junto a los congresistas Luis Gutiérrez y José Serrano en 2006 bajo el número H. R. 4963 el 15 de marzo de 2006; el cual a su vez, también fuera radicado en términos similares en el Senado de los Estados Unidos por los Senadores Edward Kennedy, Trent Lott y Robert Menéndez bajo el número S. 2304 de 16 de febrero de 2006. Ambas iniciativas que contaron con el endoso de varios congresistas y senadores republicanos, llevaron por título *Puerto Rico Self Determination Act*.

a. H. R. 4963 de 2006 y S. 2304 de 2006:

En la medida, el Congreso de los Estados Unidos reafirmaba la “autoridad inherente” del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de “convocar” y así se autorizaba, “una convención constitucional por medio de delegados electos con el propósito de establecer un mecanismo a través de la cual el pueblo de Puerto Rico pueda ejercitar su derecho a la libre determinación y establecer un mecanismo para la libre determinación.” El proyecto contemplaba como opciones “un nuevo o enmendado pacto de asociación” que sustituyera el presente bajo la

Ley 600; la admisión de Puerto Rico como un estado de los Estados Unidos y la declaración de la independencia.

El proyecto contemplaba, además, que la Convención Constitucional aprobara una “opción de libre determinación” que se sometería al pueblo para su ratificación o rechazo en referéndum, donde de aprobarse, el Congreso aprobaría a su vez una resolución conjunta aprobando los términos de la propuesta y su implantación. Si la opción de libre determinación no fuera aprobada por el pueblo de Puerto Rico o por el Congreso, se convocaría una nueva Convención Constitucional y se elegirían nuevos delegados para someter ante el Congreso una nueva propuesta. La Convención Constitucional seguiría sesionando hasta que una propuesta de libre determinación fuera aprobada en referéndum por el pueblo de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos.

b. Puerto Rico Self-determination Act de 2020

El 18 de marzo de 2021 fue presentado por las congresistas Velázquez y Ocasio un nuevo proyecto de ley cuyo título es *Ley de libre determinación de Puerto Rico de 2021*. Al igual que el de 2020 parte de dos premisas esenciales:

(a) reconocer el derecho del pueblo de Puerto Rico a convocar una Asamblea de Estatus como parte del ejercicio del derecho natural a la libre determinación; y

(b) reconocer el derecho a establecer un mecanismo para que el Congreso reconozca tal determinación.

En su redacción, el proyecto menciona básicamente los mismos hallazgos (“findings”) que el de 2020, pero añade que el estatus de Puerto Rico es un asunto de “significativo interés” para las comunidades dentro y fuera de la Isla, “incluyendo grupos de la diáspora que continúan teniendo fuertes lazos culturales y socioeconómicos con Puerto Rico.”

(a)

(a) proponer al Pueblo de Puerto Rico opciones ~~una opción~~ de libre determinación. Las deliberaciones del cuerpo serían

semipermanentes, sujeta dicha convención a disolución sólo cuando los Estados Unidos ratifique una la opción de libre determinación presentada por la Convención ante el al Congreso por la Convención seleccionada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum. Indica, además, que los delegados serán electos por los votos de los puertorriqueños en una elección acorde con legislación aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

Indica, además, que los delegados serán electos por los electores de Puerto Rico en una elección llevada a cabo de acuerdo con la ley habilitadora aprobada por la legislatura de Puerto Rico para la convención de estatus.

(b) Señala que el Tesoro de Estados Unidos separará un fondo, conocido como “Puerto Rico Status Convention Public Matching Fund” que será administrado por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, sujeto a la Junta Federal de Elecciones, donde se le distribuirá \$4.00 a cada candidato a delegado por cada \$1.00, si la contribución a la campaña que el candidato reciba es menor de \$100.00; y es donado por residentes un residente de Puerto Rico. Se establece en la Ley los requisitos para el pareo de fondos. Se establece para ello el separar en dicho fondo la suma de \$5.5 millones.

(c) Finalmente indica que los delegados electos, en consulta con la llamada “Comisión Bilateral Negociadora del Congreso”:

(1) debatirán y redactarán definiciones de opciones de libre determinación para Puerto Rico fuera de la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos;

(2) establecerán los correspondientes planes de transición para las— cada opciones opción de libre determinación; y

(3) escogerán y presentarán al pueblo de Puerto Rico una opción, las opciones con su correspondiente plan de transición, para presentarlas al Pueblo de Puerto Rico en referéndum.

El proyecto de ley establece la creación de una “Comisión Negociadora Congressional Bilateral”, la cual será responsable de:

(a) Proveer consejo y consultas a los delegados de la Convención de Estatus.

(b) Los integrantes de la Comisión incluirán:

(1) los presidentes del Comité de Energía y Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y del Comité de Energía del Senado;

(2) los integrantes de mayor rango de los Comités de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y del Comité de Energía y Recursos Naturales;

(3) un miembro seleccionado por el líder de la mayoría de la Cámara de Representantes;

(4) un miembro seleccionado por el líder de la minoría de la Cámara de representantes;

(5) un miembro seleccionado por el líder de la mayoría del Senado;

(6) un miembro seleccionado por el líder de la minoría del Senado;

(7) el(la) Comisionado(a) Residente de Puerto Rico; y

(8) con el consentimiento del Portavoz de la mayoría de la Cámara de Representante y de la mayoría del Senado, un miembro del Departamento de Justicia;

(9) con el consentimiento del Portavoz de la mayoría de la Cámara de Representante y de la mayoría del Senado, un miembro del Departamento del Interior.

Los miembros de la Cámara y Senado que serán designados por los líderes de mayoría y minoría en dichos cuerpos deben provenir de estados o distritos en los estados que conforme al Cnso representen uno de los 10 estados con mayor población identificada como puertorriqueña.

Los deberes y las funciones de la Comisión son definidos en el proyecto de ley como los siguientes:

- (a) Realizar reuniones periódicas con los delegados en Puerto Rico y en el Distrito de Columbia a petición de los delegados.
- (b) Autoridad para estudiar, realizar hallazgos y formular recomendaciones sobre diferentes opciones de libre determinación en *issues* constitucionales y políticas relacionadas con la cultura, idioma, sistemas de educación, justicia e impuestos, ciudadanía estadounidense, y ayuda y asistencia técnica, así como consejo constitucional a los delegados por el tiempo de duración de la Convención de Estatus.
- (c) Llevar a cabo, a solicitud de los delegados, vistas públicas relacionadas con aspectos de la Convención.
- (d) Recibir testimonios.
- (e) La Comisión deberá proveer con no menos de tres meses periódicamente al Portavoz de la Cámara de Representantes y al Senado informes sobre el estatus, hallazgos y estudios, y al menos cada 12 meses a la Cámara de Representantes y al Senado informes sobre el estatus, los que hará disponibles en idioma inglés y español en el mismo día en que los informes se sometan al público en general.

Con relación al “Referéndum sobre Estatus” en Puerto Rico que contempla el proyecto, se indica:

- (a) El voto en un referéndum por parte de los residentes de Puerto Rico será llevado a cabo de manera que se pueda expresar las preferencias en un formato sin límites en el número de opciones y donde las definiciones y plan de transición de libre determinación

sean como se presentaron los delegados electos y donde se puede incluir más de una opción con la misma definición pero con un plan de transición como se presentó ante los delegados. ~~orden únicamente sobre la “opción de libre determinación” escogida por los delegados en la Convención de Estatus.~~

(b) Se autoriza la suma de \$2.5 millones para llevar a cabo el mismo.

~~(c) Si el referéndum es aprobado por el Pueblo de Puerto Rico, el Congreso aprobará una Resolución Conjunta para ratificar la “opción de libre determinación” que se apruebe al amparo de esta Ley. Si el Congreso culminara sus trabajos antes de que se actúe sobre la “opción de libre determinación”, la Convención de Estatus de Puerto Rico creada bajo esta Ley se reunirá nuevamente y reenviará la “opción de libre determinación” al nuevo Congreso.~~

Los delegados llevarán a cabo una campaña educativa relativa al referéndum a través de medios tradicionales. Se autoriza a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico a llevar a cabo una campaña educativa para lo cual se presupuestan \$5 millones asegurando la Comisión Estatal de Elecciones que estos fondos se hagan disponibles en partes iguales para cada una de las opciones de libre determinación que concurren al referéndum. Cada delegado deberá someter cada tres meses a la Comisión Federal de Elecciones informes sobre las campañas educativas llevadas a cabo.

Si el referéndum bajo esta Ley es aprobado por el pueblo de Puerto Rico, el Congreso aprobará una resolución conjunta ratificando la opción de libre determinación aprobada. Si el Congreso cuando culmine haya dejado de actuar sobre el resultado de la votación, la Convención Constitucional se reunirá otra vez para remitir al siguiente Congreso las opciones de libre determinación.

La resolución conjunta debe ser introducida dentro de los 10 días de haberse certificado por la Comisión Estatal de Elecciones el resultado del referéndum. Esta se referirá al Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y al Comité de Energía del Senado de los Estados Unidos. Si el Comité al cual se refiere la certificación no informa de la resolución o de otra similar dentro de término allí dispuesto para

ello, la resolución será puesta en el calendario del cuerpo correspondiente para su consideración.

Es de notar que la medida contempla mecanismos específicos para la discusión de la resolución conjunta que limite o impida que se dilate el proceso o se torpedee el proceso para pasar juicio y decidir sobre la opción de libre determinación escogida por los puertorriqueños.

Me parece que al examinar la propuesta de Velázquez y Ocasio sometida el 28 de julio de 2020, existen aspectos positivos superiores a los que recogía el proyecto de 2006 que vale la pena señalar. Al hacerlo debemos tomar en consideración que se trata de una medida radicada en el Congreso y Senado de los Estados Unidos, donde todo trámite legislativo tiene sus complicaciones procesales y en el caso de un proyecto de esta naturaleza, también sus obstáculos sustantivos.

- (a) Creo que es importante el reconocimiento que hace la medida legislativa del derecho de los puertorriqueños a convocar una Asamblea de Estatus y establecer nosotros el mecanismo que lleve al Congreso a reconocerlo. Si bien en la nueva propuesta se quita en el nombre de asamblea lo de "constitucional", eso no es un detalle determinante. Se puede señalar que es mucho más importante que se destaque el método de "asamblea" o "convención", sobre lo que pueden ser los "plebiscitos", retomando así un concepto que, además, está presente en la histórica constitucional de Estados Unidos en el desarrollo de sus Congresos Continentales. La propuesta procesal de convención es, además, el método idóneo para en conjunto, los distintos sectores ideológicos en nuestro país en materia de estatus, deliberar, acordar entre nosotros las opciones de libre determinación teniendo a nuestro alcance el mecanismo de negociar a nombre del Pueblo de Puerto Rico mediante delegados electos con el Congreso de Estados Unidos.
- (b) En el proyecto de 2020, el uso de los términos "opciones de libre determinación" y "planes de transición para las opciones de libre determinación", que se plantea para el proceso de debate y redacción de los delegados,

aparentaba chocar con la indicación de que se someterá al Congreso la "opción de libre determinación"; es decir, primero hablaba en plural y luego en singular. Sin embargo, es de notar que en el proyecto de 2006 también se utilizaba este lenguaje. Con relación a la redacción de la propuesta de 2020 se podría interpretar, pero no está así de claro, que la primera instancia se refiere al proceso inicial de parte de los delegados entre sí; y el segundo, una vez en el proceso de negociación se vayan decantando las opciones frente a Estados Unidos, la que quede es la que se sometería por la Convención de Estatus a la consideración del Congreso. Esto a su vez, procurando encontrar una racionalidad en la propuesta, podía interpretarse de dos maneras: primero, se podría llegar como opción final la independencia, que es la única que existe como derecho inalienable o la "estadidad". Bajo la premisa de que la primera no contaría con el apoyo mayoritario de los puertorriqueños y la segunda no contaría con el apoyo de las estructuras de gobierno de los Estados Unidos; es decir, descartando los dos extremos, "Estadidad" e "Independencia", mover o timonear el proceso hacia un escenario de "Libre Asociación" como expresión de "opción de libre determinación". Esta premisa, sin embargo, tiene su dosis especulativa, por lo que necesariamente era y en efecto fue objeto de reevaluación en el proyecto presentado en el 2021.

- (c) Vi entonces y afirmo hoy como negativo, que la medida insistía y todavía en su versión más reciente insiste en señalar que en 1952 hubo un "convenio" en virtud del cual el Congreso ratificó la Constitución, cuando la propia Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle*, hace referencia a la posición de la Procuradora de Justicia de los Estados Unidos señalando que lo que significa el mencionado "convenio". De acuerdo con sus expresiones, el llamado "convenio" se reduce a que nosotros los puertorriqueños aceptamos mediante referéndum el ofrecimiento del Congreso bajo la Ley 600-1950 de aprobar mediante referéndum la convocatoria a una "convención constitucional" y elegir delegados

responsables de elaborar una Constitución para organizar un gobierno propio en asuntos estrictamente locales, en forma republicana, con separación de poderes y una Carta de Derechos. Vi, sin embargo, como elemento positivo, que el proyecto de 2020 omite en cuanto a “opciones de libre determinación” la referencia a un “nuevo ELA” o a un Estado Libre Asociado “nuevo o modificado”.

(d) Es positivo el reconocimiento del "deber" que tienen los Estados Unidos de cumplir con el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, dato este que no se recoge en las Resoluciones del “Comité de Descolonización de las Naciones Unidas” sobre Puerto Rico, pero que impone sobre los Estados signatarios reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos, a establecer libremente su condición política y promover su desarrollo económico, social y cultural; con la Carta de las Naciones Unidas, y con las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refieren” en dicho Pacto.

(e) Es positivo que se señale el carácter "comprehensivo e ininterrumpido de diálogo" entre la Convención de Estatus y el Congreso "para definir el futuro político" y que si el Congreso concluye su término sin acordar la "opción de libre determinación", la Convención de Estatus se reunirá nuevamente y reenviará la opción de libre determinación al nuevo Congreso. Esto salvaría que la iniciativa muera cuando finalicen los dos años que duran cada Congreso bajo el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos.

(f) Es positivo que se señale en la medida que los delegados elaborarán no solo las opciones de libre determinación sino también los planes de transición en cada una.

(h) Es positivo que en el caso de Estados Unidos, la “Comisión Negociadora Congresional Bilateral”, involucre a los presidentes en Cámara y Senado de los Comités de

Energía y Recursos Naturales y Energía respectivamente; a los demás funcionarios mencionados de la Rama Legislativa; y que la representación del representante Departamento de Justicia en esta Comisión, se decida con "el consentimiento" del Portavoz de la Cámara y del líder de mayoría del Senado.

(i) Es positivo que el Proyecto determine los deberes y funciones de la "Comisión Negociadora Congressional Bilateral".

(j) Me parece que también es positivo que el Proyecto disponga que la "opción de libre determinación" que será sometida a los puertorriqueños, sea aquella que haya sido escogida por los delegados a la Convención de Estatus. Esto evita que el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo de Puerto Rico intervenga con el contenido de la consulta.

c. Puerto Rico Self-determination Act of 2021:

Ciertamente, como proceso legislativo al fin, el proyecto estará sujeto a diversas modificaciones. También es plausible señalar que es posible que al final del camino, no tenga consecuencia definitiva alguna. Sin embargo, de cara al proceso electoral en Estados Unidos del próximo noviembre y del inicio de un nuevo Congreso en el año 2021, pudiéramos estar ante nuevos escenarios.

Por ejemplo, con una composición en la Cámara que asegure el triunfo del Partido Demócrata, al menos en dicho cuerpo, el proyecto de Velázquez y Ocasio, pudiera tener un efecto superior a cualquier otra iniciativa que pudiera haber gestionado la actual Comisionada Residente, o la que pudiera gestionar en el futuro de ganar la posición de Comisionada Residente Jennifer González.

Si por el contrario, resultara electo Aníbal Acevedo Vilá a la posición de Comisionado Residente y el Partido Demócrata revalidara su actual liderato en la Cámara de Representantes, definitivamente, el escenario para impulsar legislación que nos lleve a una convención de estatus sería una opción con mayores posibilidades. Una iniciativa de esta naturaleza ciertamente sacaría la alfombra de debajo de los pies a

las propuestas que vendrían desde desde por parte del Partido Nuevo Progresista al Congreso de los Estados Unidos.

De hecho, el impulso a la Asamblea de Estatus tendría mayores posibilidades si además, no resultara electo Pedro Pierluisi, quien al igual que Jennifer González y otros líderes de ese partido, han tronado contra la iniciativa de Nydia Velázquez y Alexandria Ocasio. Evidentemente un control del Congreso por los demócratas, un presidente demócrata y la posibilidad de un Senado demócrata, con un gobierno y con un Comisionado Residente que favorezca el mecanismo de Asamblea o Convención de Estatus, repercutirá de inmediato en el debate sobre el futuro de las relaciones políticas de Puerto Rico con los Estados Unidos desde óptica diferente. Para este nuevo tipo de escenario debemos estar preparados.

Mi primera reacción ante el borrador del proyecto de ley *Puerto Rico Status Act de 2022*

**Alejandro Torres Rivera
20 de mayo de 2022**

En la Revista *Foreign Affairs*, Volumen 76, Núm. 6, correspondiente al período de noviembre/diciembre de 1997, a las páginas 100-114, figura un ensayo titulado *Puerto Rico's Decolonization*. Este fue escrito por el compañero Rubén Berríos Martínez. Quien haya leído este ensayo y haya escuchado el discurso de Rubén durante el pasado Festival de Claridad, llevado a cabo apenas unas semanas atrás, encontrará grandes semejanzas entre lo que hace casi 25 años planteaba el presidente del Partido Independentista Puertorriqueño en la mencionada prestigiosa revista y lo que fue su más reciente discurso.

La tesis en ambos casos es la misma: nos encontramos en una coyuntura favorable para avanzar hacia la descolonización. Claro está, en su discurso Rubén adelantó elementos que no tenía en 1997 sobre el resultado electoral de 2020 y el posicionamiento en las elecciones de su candidato Juan Dalmau y mucho menos, las posibilidades de una acción concertada con otras fuerzas políticas de cara a las elecciones de 2024 junto con el descrédito de los dos partidos de la alternancia política en Puerto Rico

En 1997, en el Senado de los Estados Unidos se había sometido el llamado "Proyecto Young", auspiciado por el senador republicano por Alaska, Don Young. El proyecto Young contaba también con el apoyo demócrata en el Senado. En la Cámara de Representantes fue aprobado por el Comité de Recursos Naturales.

En su escrito, Rubén Berríos, como lo hizo también ante el público que se dio cita para escucharle en el Festival de Claridad, afirmando a Puerto Rico como nación sujeta al poder imperial de los Estados Unidos, expuso con claridad las condiciones bajo las cuales este país había ejercido el control político, económico y militar sobre Puerto Rico a lo largo del pasado siglo 20 cerrando las puertas a la descolonización. Como el ensayo publicado en *Foreign Affairs*, señaló que las puertas se

cerraban porque a Estados Unidos y sus intereses geopolíticos no le convenía.

Rubén nos hablaba entonces del agotamiento del modelo colonial establecido a partir de 1952 y cómo, bajo el Proyecto Young, se reconocía que ese modelo ya no daba para más. Llamaba la atención al hecho de que el ELA se había tornado en un anacronismo y en efecto, así comenzaba a verlo el gobierno de los Estados Unidos. Describía la estadidad como otra manifestación de la dependencia y subordinación de Puerto Rico a los Estados Unidos, llamando la atención a los conflictos de identidad nacional que la misma conllevaría para los Estados Unidos.

Señalaba el presidente del PIP que el Proyecto Young contemplaba las alternativas de independencia y libre asociación y comparaba las limitaciones de esta última frente a las posibilidades de la primera. Indicaba que era el momento propicio para el Senado de los Estados Unidos excluir de una consulta el ELA territorial y abrir paso a opciones de completo gobierno propio, ya fuera de estadidad o de soberanía propia, identificando en ellas la independencia y la libre asociación. Entonces Rubén apostaba a que cuando se les dijera a los puertorriqueños la verdad de lo que representa la estadidad, tal alternativa sería derrotada en un referéndum. Señalaba que, si aun así, la estadidad ganaba en la consulta, el Congreso no la otorgaría por no convenirle a los intereses nacionales de los Estados Unidos.

El reciente discurso de Rubén se produce semanas antes de que se haya hecho público un “Borrador de Discusión” de lo que sería un proyecto de ley de consenso entre el sometido en Cámara y Senado, titulado “Puerto Rico Self-determination Act” de 2021, promovido por las congresistas Nydia Velázquez y Alexandria Ocasio Cortez y el senador Bob Menéndez; y el proyecto de ley para la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión, promovido por la Comisionada Residente Jenniffer González y el congresista Darren Soto. Este borrador de proyecto de ley persigue “autorizar al pueblo de Puerto Rico a escoger un estatus no territorial permanente, un estatus de gobierno propio y proveer la transición y la implantación de esta forma de estatus permanente, no territorial, de completo gobierno propio y para otros propósitos.” (Traducción nuestra) Como título la ley se llama “Ley sobre el estatus de Puerto Rico.”

Como iniciativa de consenso, hay que reconocer que sus promotoras/es en ambos proyectos previos de legislación, cedieron en sus posiciones en aras de una propuesta de trabajo por consenso, partiendo de la premisa de reconocer “las limitaciones inherentes del presente estatus territorial.”

En el proyecto se persigue no sólo que los electores opten por una alternativa permanente de estatus no territorial, sino también su transición e implantación. El proyecto provee para la creación de una comisión negociadora bilateral, contemplado con fechas ciertas dos plebiscitos. En el primero, se someterían al elector para su selección las fórmulas de independencia, libre asociación y estadidad. Dispone que si de la consulta ninguna fórmula obtiene más del 50% de los votos, se llevará a cabo una segunda votación entre las dos opciones con mayor número de votos.

En proyecto contempla el contenido de las opciones definiendo sus alcances, atendiendo en cada caso los aspectos de retención de la ciudadanía estadounidense; nacionalidad e inmigración; los poderes y prerrogativas del pueblo bajo cada una de las opciones; derechos económicos adquiridos; garantías personales de los ciudadanos; y aspectos de gobierno propio, incluyendo en este caso, lo relacionado con los asuntos a tratar en un pacto de libre asociación.

Es importante que el proyecto también contempla en las tres opciones el fin de la presencia de la Junta de Control Fiscal establecida por la Ley PROMESA; el contenido de la campaña sobre las opciones, el diseño de la papeleta y los fondos a ser asignados para las consultas.

Es significativo que a diferencia de los dos proyectos anteriores, en este proyecto se disponen los planes de transición en el caso de cada una de las fórmulas: Independencia, Libre Asociación y Estadidad. En el caso de las primeras dos, se incorpora para fines de elaborar una nueva constitución para el país (“the nation”) el mecanismo procesal de una Convención Constitucional para la redacción de una nueva Constitución. El proyecto establece los elementos de contenido que deberán ser garantizados en la futura Constitución, a saber: el debido proceso de ley; la igual protección de las leyes; la libertad de palabra, prensa, reunión, asociación y religión; derechos de los acusados; otros

derechos económicos, sociales y culturales que la Convención estime apropiados y necesarios; y la garantía de que ninguna persona nacida en la nación de Puerto Rico estará sin un estado (“stateless”) al momento de nacer.

El proyecto estructura el proceso y los términos a seguir una vez llevado a cabo el proceso de escoger la opción, tanto para las autoridades de los Estados Unidos como las de Puerto Rico.

Entre los aspectos en las transiciones que se discuten en los casos de la independencia y la libre asociación, se encuentran: la transferencia de los derechos de propiedad e intereses adquiridos por Estados Unidos como resultado del Tratado de París de 1898 al nuevo país; la terminación de la aplicación de las leyes de Estados Unidos a Puerto Rico; el manejo de las decisiones de los tribunales federales en Puerto Rico y los casos pendientes de adjudicación; aspectos relacionados con la ciudadanía e inmigración de los ya nacidos en Puerto Rico y los que en el futuro nazcan; los derechos de los puertorriqueños y su descendencia en los Estados Unidos; la transición por 25 años de los derechos a trabajar y viajar por parte de aquellos que no sean ciudadanos en los Estados Unidos a dicho país; y las garantías de los beneficios adquiridos de los veteranos, incapacidad, sobrevivientes y de edad en el seguro social.

También se dispone sobre el proceso a seguir, culminada la Convención Constitucional para la redacción y aprobación de una nueva Constitución, la elección de los nuevos oficiales del país.

En el caso de la opción de libre asociación, se definen las áreas a considerar en un tratado y los términos de su vigencia, disponiendo el derecho de cualesquiera de las partes a dar por terminado el mismo, como también la posibilidad de ambas partes renegociar sus términos. Tanto en la independencia como en la libre asociación se establece un término de continuidad para recibir el monto de transferencias federales que exista a la fecha en que entre en vigor la nueva Constitución; y a partir del año 11 de la ocurrencia de tal evento, a continuar recibiendo en bloque, por 10 años adicionales, con reducciones anuales de 10%, las transferencias del gobierno de los Estados Unidos.

En el caso de prevalecer la Estadidad, se admitiría a Puerto Rico como un estado de la Unión cuando el presidente lo disponga, pero nunca más tarde de un año. Mientras tanto, Puerto Rico permanecería como territorio no incorporado y la actual Constitución de Puerto Rico seguiría en vigor. Si hubiera cambios en el futuro, tendrían que ser manteniendo la condición republicana en su forma, y no podrían ser contrarios a la Constitución de los Estados Unidos ni a los principios de su Declaración de Independencia.

El proyecto dispone para la selección de dos senadores y el número que corresponda de congresistas, en este último caso, conforme al censo más reciente de la población. Contempla también los aspectos sobre los cuales Puerto Rico como estado ostentaría su jurisdicción territorial, incluyendo sus aguas, y el manejo de los asuntos pendientes ante los tribunales.

Nos parece que el proyecto anterior titulado Puerto Rico “Self-determination Act”, aún con las limitaciones que hemos señalado antes en otros escritos, es superior al presente. Sin embargo, también es necesario reconocer que, como esfuerzo de consenso, frente a lo que es el proyecto de admisión como estado promovido por la Comisionada Residente y el congresista Darren Soto, esta versión es superior a la de ellos. Después de todo, procurar consensos desde posiciones diametralmente opuestas, incluso en materia procesal, por definición, supone que cada parte ceda algo en aras de un acuerdo.

Posiblemente, el sector con mayor ganancia en esta versión de proyecto de ley es el sector de la libre asociación. El Proyecto no sólo le cierra las puertas a ELA colonial y territorial; sino que legitima la libre asociación como una opción viable y aceptable para los Estados Unidos en cuanto al futuro de las relaciones políticas entre ambos pueblos, definiendo de antemano sus parámetros.

En el caso de la independencia, es positivo que se hayan definido los elementos de la transición, los cuales son menos onerosos en estos momentos que los que se habían establecido en el pasado con el Proyecto de Bennett Johnston, donde por ejemplo, bajo la categoría de “military denials rights”, se imponía el control futuro de los Estados Unidos sobre un conjunto de instalaciones militares. Esta exigencia no surge en la actual propuesta.

El proyecto, también destruye varios mitos sobre las consecuencias negativas que traería la independencia al dar garantías en materia de ciudadanía, transferencias federales individuales e incluso, dentro de ciertos límites, a las transferencias generales al país.

Darí­a la impresión de que es un proyecto más amigable hacia la soberanía vista la misma en su modalidad más amplia, que hacia la estadidad; y definitivamente, entierra cualquier noción de ELA o ELA mejorado bajo la cláusula territorial como se nos ha pretendido vender por el sector inmovilista en Puerto Rico. Más aún, anticipando un mecanismo de papeletas en blanco o dañadas para afectar o deslegitimar el resultado de la consulta, en su Sección 5 (b) (1) el proyecto dispone que una papeleta con más de una marca no será contada. De igual manera, una papeleta que no exprese una opción tampoco será contada.

Más que salir a debatir en favor o en contra de la propuesta, entendemos que la misma debe ser expuesta al más intenso y riguroso debate y discusión. De su discusión y posible aprobación puede surgir lo que hasta el presente no se ha dado, una propuesta de consulta vinculante. Independientemente podemos argumentar que el mejor mecanismo para llegar a la solución de las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos ejerciendo el derecho a la libre determinación es la Asamblea Constitucional de Estatus; nos puede sorprender una consulta plebiscitaria, ésta o cualquier otra con cualquier otro contenido, y para ello, debemos estar prevenidos.

Ve­o en estos momentos cambios y movimientos en el “bull pen”; lo que no tengo claro es si se traerá como lanzador a un pitcher derecho o zurdo; o si se trata de un acto más de diversión política para perpetuar la colonia. Ya veremos.



Daisy Calcaño López
PRESIDENTA

PONENCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO ANTE EL COMITÉ DE RECURSOS NATURALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TORNO AL BORRADOR DE PROYECTO DE LEY TITULADO “PUERTO RICO STATUS ACT”

2 de junio de 2022

Buenas tardes señor presidente de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y distinguidos/as integrantes de dicha Comisión. Mi nombre es Alejandro Torres Rivera. Fui presidente el Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para el bienio de 2016-2018 y soy presidente de la Comisión para el Estudio del Desarrollo Constitucional de Puerto Rico de esta institución. Comparezco ante ustedes en representación de nuestra presidenta, la Lcda. Daisy Calcaño López.

Desde su Asamblea de 1 de septiembre de 1944, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ha denunciado de manera categórica y clara la naturaleza colonial de la relación de Puerto Rico con Estados Unidos demandando de su presidente y del Congreso la terminación de unas relaciones políticas que consideraba injustas. En sus señalamientos el Colegio ha reclamado el ejercicio a la libre determinación del pueblo puertorriqueño invocado tanto la aplicación del Derecho Internacional como del derecho constitucional doméstico de los Estados Unidos.



Para el Colegio, nuestro pueblo nunca ha ejercido su derecho a la libre determinación. El proceso que culminó con la aprobación de la Constitución de 1952, si bien tuvo atributos de proceso constitucional, no fue en sí mismo el resultado de un proceso de libre determinación, mucho menos un proceso de “convención constituyente”.

El derecho de los pueblos a escoger libremente su sistema de gobierno y su destino político es un derecho natural inalienable; ni puede admitirse legislación contraria a este derecho, ni puede tampoco admitirse régimen o legislación contraria al ejercicio pleno de este derecho.

La sujeción política de Puerto Rico a los Estados Unidos no es meramente un problema de derechos civiles; es un problema político que plantea la vigencia de los derechos humanos de nuestro pueblo. Conforme a la expresión de las Naciones Unidas en su Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la “sujeción de los pueblos a una subyugación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales”. Igualmente el Colegio ha invocado la Resolución 1541 (XV) de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1960, donde se identifican tres fórmulas principales de relación política bajo las cuales un territorio bajo fideicomiso, un territorio no autónomo **o un territorio que aún no haya accedido a la independencia**, puede ejercer su libre determinación.

También hemos invocado las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la autodeterminación, como es su Artículo 1 (2); y el *Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, el primero ratificado por Estados Unidos en 1992 y el segundo, firmado en 1977 pero no ratificado.



Para el Colegio el mecanismo procesal idóneo para atender de inmediato, con la participación de todos los sectores políticos de nuestro país, nuestro reclamo de descolonización y reclamar del gobierno de Estados Unidos el reconocimiento de nuestro derecho a ejercer la libre determinación, libre de interferencias ni obstáculos; y a su vez, negociar con Estados Unidos una fórmula final de relaciones políticas entre ambos pueblos, es la Asamblea Constitucional de Estatus.

Se trata éste de un mecanismo que no es incompatible con el derecho internacional; no es incompatible con el derecho constitucional estadounidense; forma parte del ejercicio del derecho natural de los pueblos; y permite, en un proceso deliberativo y negociador, primero entre los distintos componentes del pueblo puertorriqueño; y luego, entre el pueblo puertorriqueño y el gobierno de Estados Unidos, en la búsqueda concertada de una relación política futura sobre bases no coloniales y no territoriales. Por esto vemos con mayor afinidad a nuestra posición institucional el contenido del Puerto Rico Self-determination Act de 2021, lo que no nos impide expresarnos en torno al Borrador de Proyecto de Ley sobre el Estatus de Puerto Rico.

Destacamos como elementos positivos en dicho Borrador los siguientes aspectos: (1) la creación de una comisión negociadora bilateral; (2) la atención en cada una de las opciones a ser presentadas ante la consideración del pueblo de los aspectos relacionados a la ciudadanía estadounidense, nacionalidad e inmigración, los poderes y prerrogativas del pueblo bajo cada una de las opciones; (4) derechos económicos adquiridos por los habitantes de Puerto Rico; (5) garantías personales de los ciudadanos; (6) aspectos de gobierno propio, incluyendo en este caso, lo relacionado con los asuntos a considerar en la transición a las distintas opciones; (7) el contenido de la libre asociación y la independencia como opciones



descolonizadoras distintas y separadas; (8) los parámetros que deben guiar como garantías para los ciudadanos en el marco de la Constitución a ser aprobadas por una Convención Constitucional para los escenarios de independencia o libre asociación tales como debido proceso de ley; igual protección de las leyes; libertad de palabra, prensa, reunión, asociación y religión; derechos de los acusados; otros derechos económicos, sociales y culturales; y la garantía de que ninguna persona nacida en la nación de Puerto Rico estará sin un estado (“stateless”) al momento de nacer.

Valoramos igualmente lo consignado en el Proyecto de Borrador, en lo que respecta a la independencia y la libre asociación, en lo relacionado con la transferencia de los derechos de propiedad e intereses adquiridos por los Estados Unidos como resultado del Tratado de París de 1898 a Puerto Rico; la terminación en lo pertinente según la opción de libre determinación de la aplicación de las leyes de los Estados Unidos a Puerto Rico; el manejo de los casos pendientes ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y/o la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos; el derecho al libre tránsito y el derecho al trabajo por parte de aquellos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos; los derechos de ciudadanía estadounidense para aquellos puertorriqueños que opten por mantener la misma y su derecho de transmisión de ciudadanía a sus descendientes; aspectos relacionados con ciudadanía e inmigración de los actuales ciudadanos estadounidenses; las garantías de los beneficios económicos devengados de los puertorriqueños en áreas como veteranos, incapacidad, sobrevivientes y de edad en el caso del seguro social, incluyendo la protección de las aportaciones de aquellos/as que aún no están en edad para acogerse a tales beneficios; y finalmente, las garantías de transferencias económicas otorgadas en bloque por diez años, y luego, progresivamente reduciéndose en 10% durante la segunda década.



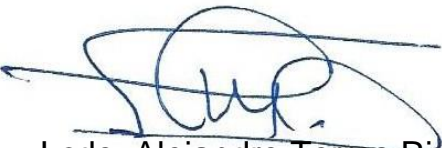
Valoramos todas y cada uno de los señalamientos hechos como aspectos positivos en el Proyecto de Borrador que no son inconsistentes con sustituir el mecanismo de dos plebiscitos por la convocatoria a una asamblea constitucional de estatus para que sea una Comisión Negociadora de la Asamblea la que negocie con la contraparte federal el contenido de las opciones de estatus y sus transiciones, ello a partir de los acuerdos que tome sobre tales opciones el cuerpo de delegados de la Asamblea Constitucional de Estatus. Consideramos de importancia una mayor precisión en los términos de un acuerdo de libre asociación, en el cual se definan entre otros aspectos las competencias que cada parte retendría en la asociación, su término y el mecanismo para cada parte dar por terminado el Pacto; en el caso de la Estadidad mayores precisiones en torno a la “ley habilitadora”; como también, en el caso de la independencia, los elementos de transición pertinentes a ser incluidos igualmente en un Tratado entre los Estados Unidos y la República de Puerto Rico.

En ambos casos, se debe considerar la creación de un Tribunal Especial para discutir asuntos y controversias que puedan surgir en la implantación de los Tratados entre ambos pueblos.

Como institución al servicio de nuestro pueblo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico pone a disposición de esta Comisión sus recursos jurídicos, peritaje y asistencia.

Muchas gracias.


Lcda. Daisy Calcaño López
Presidenta
Colegio de Abogados
y Abogadas de Puerto Rico


Lcdo. Alejandro Torres Rivera
Presidente
Comisión para el Estudio
del Desarrollo Constitucional
de Puerto Rico

PONENCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO ANTE EL COMITÉ DE RECURSOS NATURALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TORNO AL BORRADOR DE PROYECTO DE LEY TITULADO “PUERTO RICO STATUS ACT”

4 de junio de 2022

Buenas tardes señor presidente de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y distinguidos/as integrantes de dicha Comisión. Mi nombre es Alejandro Torres Rivera. Fui presidente el Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para el bienio de 2016-2018 y soy presidente de la Comisión para el Estudio del Desarrollo Constitucional de Puerto Rico de esta institución. Comparezco ante ustedes en representación de nuestra presidenta, la Lcda. Daisy Calcaño López.

Desde su Asamblea de 1 de septiembre de 1944, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ha denunciado de manera categórica y clara la naturaleza colonial de la relación de Puerto Rico con Estados Unidos demandando de su presidente y del Congreso la terminación de unas relaciones políticas que consideraba injustas. En sus señalamientos el Colegio ha reclamado el ejercicio a la libre determinación del pueblo puertorriqueño invocando tanto la aplicación del Derecho Internacional como del derecho constitucional doméstico de los Estados Unidos.

Para el Colegio, nuestro pueblo nunca ha ejercido su derecho a la libre determinación. El proceso que culminó con la aprobación de la Constitución de 1952, si bien tuvo atributos de proceso constitucional, no fue en sí mismo el resultado de un proceso de libre determinación, mucho menos un proceso de “convención constituyente”.

El derecho de los pueblos a escoger libremente su sistema de gobierno y su destino político es un derecho natural inalienable; ni puede admitirse legislación contraria a este derecho, ni puede tampoco admitirse régimen o legislación contraria al ejercicio pleno de este derecho.

La sujeción política de Puerto Rico a los Estados Unidos no es meramente un problema de derechos civiles; es un problema político que plantea la vigencia de los derechos humanos de nuestro pueblo. Conforme a la expresión de las Naciones Unidas en su Resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, la “sujeción de los pueblos a una subyugación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales”. Igualmente el Colegio ha invocado la Resolución 1541 (XV) de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1960, donde se identifican tres fórmulas principales de relación política bajo las cuales un territorio bajo fideicomiso, un territorio no autónomo **o un territorio que aún no haya accedido a la independencia**, puede ejercer su libre determinación.

También hemos invocado las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la autodeterminación, como es su Artículo 1 (2); y el *Pacto Internacional de Derechos Humanos, Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, el primero ratificado por Estados Unidos en 1992 y el segundo, firmado en 1977 pero no ratificado.

Para el Colegio el mecanismo procesal idóneo para atender de inmediato, con la participación de todos los sectores políticos de nuestro país, nuestro reclamo de descolonización y reclamar del gobierno de Estados Unidos el reconocimiento de nuestro derecho a ejercer la libre determinación, libre de interferencias ni obstáculos; y a su vez, negociar con Estados Unidos una fórmula final de relaciones políticas entre ambos pueblos, es la Asamblea Constitucional de Estatus.

Se trata éste de un mecanismo que no es incompatible con el derecho internacional; no es incompatible con el derecho constitucional estadounidense; forma parte del ejercicio del derecho natural de los pueblos; y permite, en un proceso deliberativo y negociador, primero entre los distintos componentes del pueblo puertorriqueño; y luego, entre el pueblo puertorriqueño y el gobierno de Estados Unidos, en la búsqueda concertada de una relación política futura sobre bases no coloniales y no territoriales. Por esto vemos con mayor afinidad a nuestra posición institucional el contenido del Puerto Rico Self-determination Act de 2021, lo que no nos impide expresarnos en torno al Borrador de Proyecto de Ley sobre el Estatus de Puerto Rico.

Destacamos como elementos positivos en dicho Borrador los siguientes aspectos: (1) la creación de una comisión negociadora bilateral; (2) la atención en cada una de las opciones a ser presentadas ante la consideración del pueblo de los aspectos relacionados a la ciudadanía estadounidense, nacionalidad e inmigración;(3) los poderes y prerrogativas del pueblo bajo cada una de las opciones; (4) derechos económicos adquiridos por los habitantes de Puerto Rico; (5) garantías personales de los ciudadanos; (6) aspectos de gobierno propio, incluyendo en este caso, lo relacionado con los asuntos a considerar en la transición a las distintas opciones; (7) el contenido de la libre asociación y la independencia como opciones descolonizadoras distintas y separadas; (8) los parámetros que deben guiar como garantías para los ciudadanos en el marco de la Constitución a ser aprobadas por una Convención Constitucional para los escenarios de independencia o libre asociación tales como debido proceso de ley; igual protección de las leyes; libertad de palabra, prensa, reunión, asociación y religión; derechos de los acusados; otros derechos económicos, sociales y culturales; y la garantía de que ninguna persona nacida en la nación de Puerto Rico estará sin un estado (“stateless”) al momento de nacer.

Valoramos igualmente lo consignado en el Proyecto de Borrador, en lo que respecta a la independencia y la libre asociación, en lo relacionado con la transferencia de los derechos de propiedad e intereses adquiridos por los Estados Unidos como resultado del Tratado de París de 1898 a Puerto Rico; la terminación

en lo pertinente según la opción de libre determinación de la aplicación de las leyes de los Estados Unidos a Puerto Rico; el manejo de los casos pendientes ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos en Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y/o la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos; el derecho al libre tránsito y el derecho al trabajo por parte de aquellos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos; los derechos de ciudadanía estadounidense para aquellos puertorriqueños que opten por mantener la misma y su derecho de transmisión de ciudadanía a sus descendientes; aspectos relacionados con ciudadanía e inmigración de los actuales ciudadanos estadounidenses; las garantías de los beneficios económicos devengados de los puertorriqueños en áreas como veteranos, incapacidad, sobrevivientes y de edad en el caso del seguro social, incluyendo la protección de las aportaciones de aquellos/as que aún no están en edad para acogerse a tales beneficios; y finalmente, las garantías de transferencias económicas otorgadas en bloque por diez años, y luego, progresivamente reduciéndose en 10% durante la segunda década.

Valoramos todas y cada uno de los señalamientos hechos como aspectos positivos en el Proyecto de Borrador que no son inconsistentes con sustituir el mecanismo de dos plebiscitos por la convocatoria a una asamblea constitucional de estatus para que sea una Comisión Negociadora de la Asamblea la que negocie con la contraparte federal el contenido de las opciones de estatus y sus transiciones, ello a partir de los acuerdos que tome sobre tales opciones el cuerpo de delegados de la Asamblea Constitucional de Estatus. Consideramos de importancia una mayor precisión en los términos de un acuerdo de libre asociación, en el cual se definan entre otros aspectos las competencias que cada parte retendría en la asociación, su término y el mecanismo para cada parte dar por terminado el Pacto; en el caso de la Estadidad mayores precisiones en torno a la "ley habilitadora"; como también, en el caso de la independencia, los elementos de transición pertinentes a ser incluidos igualmente en un Tratado entre los Estados Unidos y la República de Puerto Rico.

En ambos casos, se debe considerar la creación de un Tribunal Especial para discutir asuntos y controversias que puedan surgir en la implantación de los Tratados entre ambos pueblos.

Como institución al servicio de nuestro pueblo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico pone a disposición de esta Comisión sus recursos jurídicos, peritaje y asistencia.

Muchas gracias.